



LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-162/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN, JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante el cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional,¹ a través de Andrés de la Parra Trujillo, en su carácter de representante propietario de dicho ente político, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz.²

El actor impugna la resolución INE/CG1738/2021 emitida el pasado treinta de noviembre por el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: partido recurrente, actor o PAN.

² En adelante se le podrá mencionar como: Instituto Electoral local u OPLEV.

Electoral³ que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar gastos relacionados con un evento en el municipio de Veracruz, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia	9
RESUELVE.....	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, al considerarse que su representante carece de legitimación activa procesal para impugnar la resolución de un órgano distinto al que se encuentra acreditado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como de los diversos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021,⁴ se advierte lo siguiente:

1. Primer escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno, MORENA presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

2. Segundo escrito de queja. El cinco de julio de dos mil veintiuno,⁵ se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”⁶ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

3. Resolución INE/CG1307/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1307/2021, dentro del

⁴ Lo cual se advierte como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SX-RAP-162/2021

procedimiento instaurado con motivo del primer escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER, en la que declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”.

4. Resolución INE/CG1308/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del segundo escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, en el sentido de declararlo infundado.

5. Recurso de apelación SX-RAP-62/2021. El veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1308/2021 del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.

6. Recurso de apelación SX-RAP-70/2021. El tres de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1307/2021 del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-70/2021.

7. Sentencia del recurso SX-RAP-62/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

que determinó revocar la resolución impugnada del INE, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido MORENA a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advirtió que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado con dicho recurso, por lo que se revocó para que analizara de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.

8. Sentencia del recurso SX-RAP-70/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó que los agravios esgrimidos por el actor resultaban inoperantes pues no combatía las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia. Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo, para que fueran analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.

9. Resolución impugnada. En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, precisadas en los párrafos anteriores, el treinta de noviembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1738/2021 en la

que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador electora de queja en materia de fiscalización, por la omisión de reportar los gastos relacionados con un evento realizado en el municipio de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

10. Demanda. El tres de diciembre, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda a fin de controvertir la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el párrafo anterior.

11. Turno y requerimiento. En misma data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-162/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a su cargo.

En el mismo proveído se requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral necesario para la sustanciación del presente medio de impugnación.

12. Cumplimiento. El nueve de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio firmado por el Secretario del Consejo General del INE, por el cual remitió el informe circunstanciado,

⁷ **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

las constancias del trámite de publicitación del presente recurso, así como documentación relacionada con el mismo, en cumplimiento al requerimiento antes precisado.

13. Radicación. El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y reservó el escrito de comparecencia del tercero interesado.

14. Escrito de comparecencia. El seis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito por el que MORENA, a través de Pedro Pablo Chirinos Benítez en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, ya que se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del INE respecto al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse de plano.

18. Lo anterior, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa procesal de la parte actora, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal torna improcedente el juicio o recurso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

20. Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

21. En este orden de ideas, en los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra regulado el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

22. Por su parte, el artículo 13 de la citada ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que **se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, pero únicamente cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.**

23. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

24. Y en la tercera hipótesis, se dispone que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos quienes tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

25. En el caso, Andrés de la Parra Trujillo interpuso el presente recurso de apelación ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, según se observa del escrito mediante el cual hizo valer el medio de impugnación, así como de la constancia que presentó, la cual se advierte fue expedida por el presidente del Comité Directivo Estatal del partido y estado en mención.⁸

26. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, la calidad con la que se ostenta el promovente no le otorga personería para interponer el presente recurso de apelación en representación de dicho ente político, en tanto que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el citado artículo 13 de la ley adjetiva electoral, ello aunado a que el acto reclamado

⁸ Constancia visible a foja 28 del cuaderno principal del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

fue emitido por un órgano diverso a aquel en el que refiere tener representación.

27. Lo anterior es así, debido a que no se trata del representante del PAN registrado formalmente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable que emitió el acto que controvierte, pues en la especie, lo que se impugna es la resolución INE/CG1738/2021 de treinta de noviembre, emitida por el citado Consejo General, que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador electoral de queja en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar los gastos relacionados con un evento e impuso, entre otros, una sanción al partido hoy actor, entre otros sujetos.

28. Por lo que se advierte que Andrés de la Parra Trujillo se encuentra acreditado como representante propietario del partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, con sede en Veracruz; esto es, un órgano diverso e independiente al Consejo General del INE y que no pertenece al organismo y estructura del INE.

29. Por lo anterior, para esta Sala Regional dicho representante no cuenta con legitimación en el proceso para interponer el medio de impugnación que se analiza, debido a que el órgano ante el cual se encuentra acreditado no tiene la calidad de autoridad responsable, y ante esa situación; como ya se señaló, no se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Conviene precisar que, no pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha determinado en diversas ocasiones que, a fin de garantizar el derecho

de acceso a la justicia, es necesario realizar interpretaciones que maximicen dicho derecho.

31. En efecto, esta Sala resolvió en el expediente SX-JRC-26/2016; por mencionar un ejemplo, que con el objeto de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, debía reconocerse la legitimación del entonces partido promovente, por conducto del representante suplente, aun cuando quien hubiera otorgado esa representación careciera de facultades. La decisión en aquel caso se sustentó en que de los elementos del expediente era posible observar que dicho ciudadano, materialmente había realizado acciones de representación del partido ante el órgano electoral, además de que dicha calidad había sido reconocida por el propio órgano electoral.

32. Esto es, las decisiones de la Sala en las que se ha admitido la representación de partidos políticos a través de personas que, en principio, pudieran carecer de representación formal, ha obedecido a interpretaciones que maximizan el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pero siempre a partir de hechos concretos que permiten arribar a tales determinaciones.

33. En el caso, como ya se advirtió, quien acude en representación del Partido Acción Nacional, es representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, quien —como ya se vio— no cuenta con personería para interponer el recurso, de ahí que no pueda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

aplicarse una interpretación que le favorezca el acceso a la justicia en el caso concreto.⁹

34. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el diverso recurso de apelación SX-RAP-167/2021, el PAN –a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE– acudió a impugnar la misma determinación que el representante ante el Consejo Municipal, es decir, la resolución INE/CG1738/2021, por lo que atendiendo a dicha particularidad tampoco se estima que se deja en estado de indefensión al partido político incoante, ya que la sentencia que emita esta Sala Regional irá dirigida al partido como unidad política con independencia de a quién se le haya reconocido la legitimación para actuar en el presente medio de impugnación.

35. Por lo que, al no actualizarse el presupuesto procesal en estudio del recurso al rubro indicado y, toda vez que no se ha dictado proveído respecto de la admisión de la demanda, lo procedente, conforme con lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los numerales 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es determinar, la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el **desechamiento de plano** del escrito de demanda.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Similar criterio aplicó la Sala Superior de este Tribunal, así como esta Sala Regional al resolver los expedientes SUP-RAP-124/2017 y SX-RAP-156/2021, respectivamente.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, así como al compareciente; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal para su conocimiento en virtud de los acuerdos generales que se precisan en el párrafo siguiente; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 01/2017 y 07/2017, ambos emitido por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-162/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.